

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 1º de junio de 2021. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 322 de 3 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de junio Dos Mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RAD. 76001-31-10-011-2021-00040-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 805**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio No. 322 de 3 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Fabio Yhomaro González Alvarado.

**ANTECEDENTES**

El 3 de abril hogaño, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora Yuliana Arango Salinas, quien actúa en representación de la menor Gabriela González Arango, contra el señor Fabio Yhomaro González Alvarado, por la suma de \$4.551.879 pesos.

Acto seguido la parte demandante, notificó al demandado vía correo electrónico y aportó constancia de la misma, conforme se avizora en el archivo 22 del expediente digital.

Posteriormente el demandado allegó escrito de excepciones de mérito y excepciones previas, archivo 23 a 35 expediente digital.

Ulteriormente mediante auto No 702 de 14 de mayo de 2021, archivo 37 expediente digital, se tuvo por no surtida la notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Yhomard González Alvarado, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó tramitar las excepciones previas y la complementación de la misma como recurso de reposición, además se ordenó correr traslado conforme al artículo 110 del CGP.

El día 19 de mayo hogaño, la parte demandante allegó escrito descorriendo traslado de las excepciones previas interpuestas por el abogado de la parte demandada, archivo 38 y 39, mediante el cual expuso que se opone a los argumentos señalados en la excepción previa, puesto que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, adujo que su poderdante tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, tan solo hasta el día 18 de febrero de 2021, puesto que si bien se intentó antes conseguir el mismo por medio de un tercero, no fue posible.

Asevera que de la lectura del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, se desprenden 2 excepciones frente a la obligatoriedad de indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, la primera cuando se desconozca la dirección electrónica, lo cual ocurre en este caso y la segunda cuando se soliciten medidas previas lo cual también se cumple en este asunto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, contempla la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y advierte que en el presente caso no se ha cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, que hace alusión a que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

De igual forma indica que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pero que en el caso que nos ocupa a su poderdante no se le ha remitido la copia de la demanda, ni los anexos, asevera que tampoco se ha remitido la misma a pesar de haberse admitido, por lo anterior solicita se reponga el auto de mandamiento de pago.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

A efectos de resolver de fondo es necesario tener el artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, en su tenor literal consagra:

*" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, se avizora en el precitado artículo, que efectivamente se contempla como requisito previo a la presentación de la demanda, remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos, los cuales se deberán remitir al correo electrónico del mismo o a la dirección física de este, pero el mismo tiene ciertas excepciones tal como lo señala la parte inicial del inciso 4 del precitado artículo que en su tenor literal consagra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”*

Ahora bien, de la revisión del caso que nos ocupa, se avizora, que, con la demanda, se allegó escrito separado mediante el cual se solicitó medidas cautelares previas, numeral 03 expediente digital, las mismas que fueron decretadas mediante auto 323 que data de 3 de marzo de 2021, numeral 10 expediente digital, motivo por el cual la parte demandante, no estaba en la obligación de remitir la demanda y sus anexos de manera previa a la parte demandante.

De otra parte y respecto a la afirmación de que no se le remitió copia de la demanda, ni siquiera cuando se admitió la misma, el despacho resalta que por ello no se tuvo en cuenta la notificación personal que la parte demandante efectuó y en su lugar mediante auto 702 de mayo 14 hogaño, se le tuvo por notificado por conducta concluyente para garantizar así su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, el despacho no repondrá el auto recurrido.

Por último, y el aras de continuar con el trámite del proceso, córrase traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas, término que se contará desde el día siguiente la notificación del presente auto.

**DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto el Juzgado Once de Familia de Cali administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar, el auto interlocutorio No 322 de 3 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el demandado, y de ella correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del Código General del Proceso. Término que se contará desde el día siguiente la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EYCA

Se notifica en estados electrónicos #079 de 02/06/2021